



San Andrés, Veintisiete (27) de Julio del Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Referencia</b>	<b>Proceso Ejecutivo a continuación de Incidente Liquidación de Perjuicios de Mayor Cuantía.</b>
<b>Radicado</b>	<b>88-001-31-03-001-2007-00038-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Dezrene Judith Clarke Y Latoyia Nastassia Forbes Clarke</b>
<b>Demandado</b>	<b>Fidelia y Josefina Forbes Manuel en calidad de herederas determinadas del finado señor William Holsen Forbes Smith, los herederos indeterminados y las personas indeterminadas y desconocidas</b>
<b>Auto Interlocutorio No.</b>	239

Procederá el Despacho a pronunciarse sobre los recursos de reposición y el subsidiario apelación interpuestos por el vocero judicial de la parte codemandada, señoras Fidelia Forbes Manuel y Josefina Forbes Manuel, contra la providencia del 1° de junio del 2022, a través de la cual se aceptó la cesión de derechos litigiosos de la demandante y se negó la solicitud de sentencia anticipada.

Además, se referirá a la petición de aplazamiento de la audiencia pública programada para el día 28 de julio del 2022, deprecada por la parte demandante.

#### ***I. El recurso.***

El recurrente fundamentó su disentimiento, en breve resumen, argumentando que:

1.- La demandante no puede adquirir, poseer y mucho menos transferir bienes inmuebles en el territorio insular, a menos que estos hayan salido del patrimonio nacional antes de la vigencia del Decreto 1415 de 1940, por lo tanto, tal transferencia de derechos litigiosos es ilícita.

2.- Refirió que acceder a lo pedido es hacer un fraude a la ley y una clara simulación, pues, se hizo en favor de su propia hija.

3. Agregó que, si la prueba está de bulto y se persigue la economía procesal, por qué gastar más tiempo, si se puede dictar sentencia anticipada.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se revoque el auto impugnado.

#### ***II. Pronunciamiento de la parte demandante.***

Durante el término de traslado la parte actora se pronunció, argumentando en síntesis que: I. No se está transfiriendo el dominio, pues existe una incertidumbre jurídica, pues el resultado del proceso es incierto. II. La norma no prohíbe la posesión o la titularidad de bienes inmuebles en favor de extranjeros, sino la autorización de escrituras y la inscripción. III. Es a través de la sentencia donde se decidirá si la demandante tiene la posesión o no y si hay lugar o no a las pretensiones de la demanda.

Por consiguiente, deprecó que se mantenga incólume la decisión adoptada.

#### ***Consideraciones.***

Desde ya, es preciso decir que el despacho no variará su postura, por lo que se reiteran los argumentos contenidos en el auto objetado y se agrega lo siguiente:



Se señala que, en parte alguna, nuestra legislación prohíbe el ejercicio y transferencia de actos posesorios a los extranjeros sobre inmuebles situados en zonas limítrofes o en el archipiélago de San Andrés. Lo que prohíbe es la autorización e inscripción, a favor de extranjeros de actos que afecten el derecho de dominio sobre inmuebles situados en tales zonas. Como es bien conocida la distinción jurídica sobre posesión y dominio, el despacho queda relevado de explicar lo que ya, con suficiencia, conocen los letrados. Enfatizando, en este punto, que la transferencia de los cuestionados derechos posesorios no se hace a favor de una persona extranjera sino a favor de un nacional colombiano.

El legislador, en el título II de libro Cuarto del Código Civil, se ocupó de regular los actos y declaraciones de la voluntad, específicamente, en los arts. 1519, 1521 y 1523, señaló cuando existe objeto ilícito, enajenación con objeto ilícito y objeto ilícito por contrato prohibido. En efecto, los aludidos artículos consagran lo siguiente:

**“ARTICULO 1519. <OBJETO ILICITO>.** *Hay un objeto ilícito en todo lo que contraviene al derecho público de la nación. Así, la promesa de someterse en la república a una jurisdicción no reconocida por las leyes de ella, es nula por el vicio del objeto”*

**“ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>.** *Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

*1o.) De las cosas que no están en el comercio.*

*2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*

*3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.”*

**“ARTICULO 1523. <OBJETO ILICITO POR CONTRATO PROHIBIDO>.** *Hay así mismo objeto ilícito en todo contrato prohibido por las leyes.”*

Al subsumir los referentes normativos al asunto bajo estudio, encuentra esta célula de la judicatura que el contrato de cesión de derecho litigiosos NO se ajusta a las prohibiciones citadas en precedencia, por cuanto, su objeto es lícito, además este negocio se encuentra avalado por los art. 1969 del código civil y el art. 68 del Estatuto General del Proceso.

Sumado a lo anterior, se reitera que lo que prohíbe el legislador en los arts. 1° y 2° del Decreto 255 de 1973 es el otorgamiento y registro de actos, contratos, providencias judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, traslación o extinción **del dominio en favor de personas naturales y jurídicas extranjeras**, sin embargo, como se puede observar, tras el negocio celebrado por la demandante, los derechos litigiosos, que como ya se dijo, son una mera expectativa, fueron cedidos a una persona natural colombiana a la cual no se le aplica las prohibiciones del referido decreto.

Por otra parte, en lo referente a la solicitud de sentencia anticipada, debe precisarse que esta figura cuenta con causales de procedencia listadas taxativamente en el art. 278 del Estatuto Procesal Civil, sin que, en el asunto bajo estudio, se vislumbre la materialización de alguna de ellas, porque, como ya se ha explicado con insistencia, la adquirente de los derechos litigiosos sí que está legitimada para adquirir, no solo la posesión sobre el inmueble en disputa, sino para demandar la prescripción, con lo cual se caen los juiciosos y respetables argumentos esgrimidos por el portavoz judicial de las codemandadas.

A su turno, del análisis del art. 321 en concordancia con el art. 68 del CGP, emana diáfano que la decisión objetada NO es de aquellas listadas como susceptible de apelación, por lo tanto, se rechazará por improcedente la alzada.

Finalmente, procederá el despacho a pronunciarse respecto a la petición de aplazamiento de la audiencia programada, deprecada por el gestor judicial de la señora



Especificó el petente que, por situaciones ajenas a su voluntad, se hace imposible conectarse a la plataforma dispuesta para la audiencia programada.

Los referentes normativos obligados son el art. 5 y el numeral 3° del art. 372 del CGP, que dispone lo siguiente:

**“ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN.** *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.”*

**“Artículo 372. Audiencia Inicial.**

(...)

**3. Inasistencia.** *La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

*Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

*En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Resulta diáfano que en el presente asunto, no existe una justa causa por cuanto, la alegada se torna profundamente insatisfactoria, si se tiene en cuenta que, por imperativo legal, la inspección judicial, *in situ*, es obligatoria. Entonces mal puede hablarse de imposibilidad de conectividad. *A fortiori*, es el mismo libelista quien debe propiciar el transporte y conducir al despacho al lugar donde se practicará la diligencia.

En este punto, es preciso traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional Colombiana sobre el principio de celeridad que rige la administración de justicia:

*“(...) El papel de la administración de justicia para alcanzar un orden justo se complementa con las previsiones del artículo 228 de la constitución, que establece las características que deberán tener las decisiones tomadas por las autoridades judiciales, las cuales conducen a su ejercicio se haga en forma independiente y eficaz, siendo fundamental para lograr estos propósitos el respeto del principio de celeridad en la realización de dicha función. En acuerdo con lo mencionado el propio artículo 228 del orden superior establece que “[l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. Este elemento fundamental en la función de administrar justicia es desarrollado por la legislación procesal, que en el artículo 2º del Código de Procedimiento Civil asigna a los jueces el deber de “adelantar los procesos por sí mismo” y la responsabilidad respecto de “cualquier demora que ocurra en ellos ocasionada por negligencia suya” (...).”*

De conformidad con los segmentos normativos y jurisprudenciales memorado en precedencia, NO se abre paso la excusa alegada, puesto que, no se trata de una situación imprevisible o irresistible, únicos pretextos admisibles cuyo único efecto es exonerar de las consecuencias negativas de la incomparecencia. Aunado a ello, la administración de justicia no puede someterse a la disponibilidad de las partes, sacrificando el principio de celeridad que debe impartir en sus actuaciones, más aún, cuando existen otros procesos que deben ser evacuados.



Por los motivos descritos, encuentra este despacho injustificado el aplazamiento deprecado.

Por lo precedentemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto del 1° de julio del 2022.

**SEGUNDO:** Rechazar por improcedente el recurso de apelación.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas comoquiera que no se causaron.

**CUARTO:** No acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 28 de julio del 2022.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JULIÁN GARCÉS GIRALDO.**  
Juez

K.J.R.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y STA. CATALINA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No. 29 del

28/07/2022

\_\_\_\_\_  
Kellys J. Rodríguez Sarmiento.  
Secretaria.